



Siete (7) de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOSIMAR RAFAEL PALACIO FLOREZ
RADICACIÓN: 44001310300220210012600

AUTO

Luego de inadmitida la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890903938-8, contra el señor YOSIMAR RAFAEL PALACIO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1118806471, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 25 de noviembre del 2021 y notificado por estado el 26 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto: "No se indicó el domicilio **del representante legal de la sociedad demandante**, tampoco se declaró el domicilio **de la parte demandada**, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita", siendo el demandante una persona jurídica, como lo describe el artículo 633 del Código Civil y 98 del Código de Comercio, por tanto debe ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones mediante su representante legal y al ser este una persona distinta de aquella, cabe indicar que nada se dijo en el escrito de subsanación sobre el domicilio del representante legal del demandante o el domicilio del demandado, situación que contraviene lo reglado en el numeral 2 del



artículo 82 del Código General del Proceso que requiere no solo el domicilio de las partes, sino además el de sus representantes cuando estas no puedan comparecer por sí mismas, caso en el que nos encontramos por tratarse de una persona jurídica como parte actora.

Por otra parte, continuando la revisión del proceso bajo el marco de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda con relación al requisito previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a la que pueda ser citado **el representante legal de la parte demandante**”, se advierte que se omitió la información solicitada, limitándose a mencionar que la parte demandante se notificaría por intermedio de su representante legal, evento que no satisface el requisito esbozado habida cuenta que como se expresó anteriormente la persona jurídica y su representante legal son personas diferentes y las mencionadas normas son claras en solicitar no solo la mención de la dirección de notificación del demandante, quien resulta no poder ejercer sus derechos por sí mismo, sino además de su representante legal, por lo que son entonces dos requisitos individuales que se deben cumplir de manera independiente para subsanar el defecto aludido.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 25 de noviembre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79449856 y tarjeta profesional No. 325474 del C. S. de J., para que actúe conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1581a854ae37cd67dd0329db9285837af9e768303de7c5e8b540a2a7e784d65



Documento generado en 07/12/2021 09:26:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>